

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Administracion.—Núm. 44.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 27 de enero último la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha remitido á este de la Gobernacion de la Península, de Real orden con fecha de 10 del corriente un ejemplar de la que aquel habia circularado á las autoridades superiores dependientes del mismo y cuyo tenor es el siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que á nombre de la Junta de socorros del pueblo de Felanits, en la isla de Mallorca, me ha dirigido el Mariscal de Campo D. Fernando Cotoner, Diputado por aquella provincia, pidiendo se invite á todas las dependencias de este Ministerio, escitando la piedad en favor de las viudas, huérfanos y desvalidos de resultas de la horrorosa catástrofe ocurrida en 31 de mayo del año próximo pasado en el citado pueblo: de él resulta haber quedado sepultadas 414 personas que perecieron en el acto y 193 heridos, de los cuales varios fallecieron sucesivamente y á consecuencia de dicho acontecimiento un sin número de individuos en el último desamparo, 111 huérfanos de menor edad, 93 viudas y 31 familias privadas de los brazos en que se cifraba su sustento.—Enterada S. M. de tan lastimoso desastre, se ha dignado resolver que V. E. proceda desde luego á abrir una suscripcion en este distrito de su cargo, dando parte á este Ministerio de la cantidad que la misma

produzca cuando V. E. crea estar terminada, á fin de poder proporcionar algun consuelo á aquellos desgraciados.—De Real orden lo digo á V. E. con el objeto indicado.—Y de la misma Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que circulándolo á las dependencias de su cargo puedan tener efecto las benéficas intenciones de S. M., advirtiéndole que cuando V. S. considere fenecida la suscripcion dé cuenta de sus productos.»

Y á fin de que los ayuntamientos constitucionales y demas corporaciones dependientes de dicho Ministerio de la Gobernacion puedan concurrir á las benéficas miras de S. M., he dispuesto se publique en este periódico oficial, escitando su celo, para que contribuyan en favor de estos desvalidos, depositando las cantidades con que gusten suscribirse en la delegacion de este Gobierno político. Leon 11 de febrero de 1845.—E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 45.

El Sr. Juez de primera instancia de Frechilla con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente.

«He de merecer el que V. S. se sirva dar las órdenes correspondientes á las justicias de los pueblos de esa provincia para que procedan á la captura y prision de Juan Sahagun Ruiz, natural de la villa de Fuentes de D. Bermudo, fugado de dicha villa, á virtud de haber causado una herida y de la que provino la muerte á Antonia Mondoraza su hermana política, cuyas señas se anotan á continuacion, pues en ello se interesa el mejor servicio de S. M. la Reina nuestra señora, esperando el que V. S. se sirva dar»

me el correspondiente aviso del recibo de este oficio.

Señas del reo.

Edad 21 años, estatura como 5 pies, pelo castaño recién cortado, ojos castaños, cara ancha, nariz afilada, barba poca. Lleva ó viste pantalon y chaqueta de paño Astudillo de buen uso, chaleco de cordellate negro, botines viejos, zapatos gordos sin clavar, camisa de lienzo inglés, pañuelo nuevo, fondo azul con castros encarnados y pagizos por la cabeza, capa de paño Astudillo, de mediada."

Lo que se inserta en el boletín oficial para que los empleados de protección y seguridad pública y justicias de la provincia procuren su captura. Leon 6 de febrero de 1845. = E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo, = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 46.

Comisaría de protección y seguridad pública de Leon.

Los ayuntamientos que hayan recibido documentos de Seguridad de esta Comisaría en el año anterior, se presentarán en la misma á satisfacer su importe.

Núm. 47.

INTENDENCIA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

En virtud de Real orden de 23 de diciembre último se saca á pública subasta el surtido de papel para envolver en las fábricas de tabacos del reino, cigarrros habanos-peninsulares, mistos y comunes por el término de un año, á contar desde los 15 dias siguientes al de la Real aprobacion del remate, bajo las siguientes.

Condiciones.

1.^a La Hacienda pública comprará todas las resmas de papel que se necesiten para dicho objeto, y de la clase que se dirá al contratista que mas beneficie el precio máximo que se fija en estos términos:

Por cada resma de papel para envolver cigarrros habanos-peninsulares y mistos el de 23 rs.

Por cada resma para envolver cigarrros comunes el de 19 rs.

2.^a El papel ha de ser precisamente elaborado en el reino, y cada resma ha de contener 500 pliegos útiles, iguales en calidad y elaboracion al que se usa en la fábrica de cigarrros de la Coruña, cuyas muestras se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta; debiendo tener cada pliego las dimensiones siguientes:

Para cigarrros habanos-peninsulares y mistos 16 pulgadas y 6 líneas de largo por 27 pulgadas de ancho.

Para cigarrros comunes 17 pulgadas de largo y 21 de ancho.

3.^a El número de resmas que por el cálculo aproximado se necesitan para el surtido de un año es, á saber:

FABRICAS.	RESMAS QUE SE CALCULAN	
	para cigarrros habanos y mistos.	para cigarrros comunes.
En Alicante.	900	2200
Cádiz.. . . .	300	700
Coruña.	450	2600
Madrid.	550	2600
Sevilla.	1000	2600
Santander.	200	800
Valencia.. . . .	750	1500
Gijon.. . . .	250	2000
	<u>4400</u>	<u>15000</u>

4.^a El contratista, á pesar del cálculo anterior, ha de suministrar en cada fábrica de cigarrros de las espresadas, ó en cualquiera otra que se estableciere, el número de resmas de papel que necesite para el consumo de un año, sea inferior ó superior al de las respectivamente calculadas; porque ha de del papel que se pida ser abastecida á cada fábrica los pedidos para el consumo de tres meses con 15 dias de anticipacion.

5.^a Verificará de su cuenta y riesgo dentro de cada una de las fábricas la entrega del número de resmas de papel de cada clase que le pidan sus directores, sin que tenga derecho á reclamar abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por conduccion, robos, averías ni otro motivo alguno, pues únicamente ha de percibir de la Hacienda pública el precio que por cada resma se estipule.

6.^a Las tablas, cuerdas y arpilleras con que se reciba el papel en cada fábrica quedarán á beneficio de la misma.

7.^a El contratista ha de tener un comisionado que le represente en cada punto donde haya fábrica de cigarrros, y con el que eligiere se entenderá en derecho el director de la misma.

8.^a En cada fábrica existirá un cuadernillo de papel de cada una de las clases y dimensiones que espresa la condicion 2.^a para comprobar el que entregue el contratista. Los pliegos de cada cuadernillo estarán firmados por el mismo contratista y sellados con el sello de la direccion general de Rentas estancadas. Los directores de las fábricas cuidarán de que se coteje bien con dichas muestras el papel que se presentare hasta cerciorarse de su conformidad con ellas, y de que se deseche el que no contenga las cualidades de las mismas.

9.^a La entrega y reconocimiento del papel se hará en cada fábrica á presencia de su director, contador y ayudante primero, y el papel que deseche por no contener las condiciones contratadas, quedará obligado el contratista á reponerlo en igual cantidad sin que se le admita reclamacion alguna.

10.^a Los pagos del papel que se entregue se harán religiosamente en cada fábrica como gastos ordinarios de la misma, á medida que se verifique cada

entrega y con las formalidades de instruccion, del propio modo que se verifica en la actualidad.

11.^a La subasta general, que ha de tener efecto á los 30 dias de publicadas estas condiciones en la Gaceta de Madrid, ha de celebrarse en la sala de juntas de la direccion general de Rentas á presencia del director general de estancadas, contador general del reino, y asesor de las oficinas generales á las doce de la mañana.

12.^a En el mismo dia y hora han de celebrarse en las respectivas fabricas de cigarros subastas parciales del papel que necesite cada una para el consumo de un año, bajo las propias condiciones que quedan establecidas para la contrata general, á excepcion del precio medio ó comun de que trata la condicion 1.^a El precio que ha de servir de tipo para las subastas parciales ha de ser el que haya tenido la contrata de la misma clase de papel últimamente celebrada en cada fabrica; y en la que no hubiese habido contrata el mas beneficioso á que resulte haberse adquirido.

13.^a Las subastas parciales de que habla la condicion anterior han de publicarse en los boletines oficiales de las provincias en que hay establecidas fabricas de cigarros con la anticipacion necesaria, ó sea desde que los respectivos directores reciban la Gaceta de Madrid en que se publique la subasta general. Y entonces se anunciará tambien por los mismos directores el precio que ha de servir de tipo para las posturas que se presenten mejorándole.

14.^a Los tenientes de las subastas parciales y de la general que se celebre en la corte no han de causar efecto ni tener validez alguna hasta la Real aprobacion de la una ó de las otras, segun resultase conveniente.

15.^a Las subastas parciales se harán en cada fabrica ante su respectivo director, y con precisa asistencia del contador y escribano del establecimiento.

16.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas, las cuales garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á las condiciones establecidas en el presente pliego, sin admitirse proposicion alguna que las altere ó modifique en lo mas minimo.

17.^a En el dia que se celebre la subasta general se recibirán por el director general de Rentas estancadas, desde las doce á la una de la tarde, los pliegos cerrados que se presenten en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso se comunicará queda cerrado el acto respecto á la admision de pliegos.

Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificacion del Banco español de San Fernando ó de Isabel II, haber depositado en el mismo, como garantia para cumplimiento de su proposicion, la cantidad de 100,000 rs. en títulos al portador del 3, 4 ó 5 por 100, ó 25,000 rs. en metálico. Sin la presentacion de este documento no se abrirá el pliego respectivo.

18.^a Para las subastas parciales se han de admitir tambien proposiciones en pliegos cerrados, que

en el mismo dia y hora de la subasta, y en los propios terminos que espresa la condicion 16.^a, se presentarán á los respectivos directores de las fabricas; pero la garantia para responder de las proposiciones que se hagan será la que exijan los gefes ante quienes se celebre la subasta, á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, anunciando la misma garantia cuando se publique este pliego en los respectivos boletines oficiales.

19.^a Abiertos los pliegos en la subasta general y en las parciales, y publicado su contenido, tendrán lugar por el termino de media hora las mejoras y pujas que se hiciesen sobre la proposicion mas beneficiosa presentada. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de dos minutos de una á otra; y transcurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará al mejor postor. A las mejoras y pujas se admitirán los licitadores que hubiesen presentado proposiciones en pliego cerrado.

20.^a El rematante ó contratista para el surtido del papel tendrá depositado como fianza en cada fabrica el número de resmas de cada clase equivalente á la cuarta parte de las que se regulan consumibles en un año. Este depósito servirá para reemplazar desde luego el papel que se deseche por no tener las condiciones estipuladas, quedando el contratista en la obligacion de reponerlo inmediatamente. En la última entrega que haga se recibirá en las fabricas el papel depositado hasta completar el número de resmas que se necesite.

21.^a El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta.

Madrid 22 de enero de 1845.—José María Perez.—José M. Lopez.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicidad. Leon 11 de febrero de 1845.—Juan Rodriguez Radillo.

Continúan las reglas que se deberán observar para el uso del papel sellado.

Art. 62. Todos los memoriales que se diesen al rey sobre cualesquiera negocios ó pretensiones han de estenderse en papel del sello cuarto. Los que se diesen por cualquiera de los Ministerios, y los que se hayan de ver en cualquiera Consejo, tribunal ó Junta, han de ir en papel del sello cuarto, sin cuyo requisito no se recibirán ni decretarán. Lo mismo se observará con los que se presenten en el Consejo de Estado, en el de Guerra, en la Cámara y en los demas tribunales ó juntas sobre cualesquiera pretensiones; no entendiéndose esto con los escritos que se diesen solamente para hacer recuerdo de los negocios ó pretensiones.

Art. 63. Para asegurar la perpetuidad (igualmente que la comunidad de los interesados) de algunos documentos, como son los privilegios, cédulas, ejecutorias, despachos, y otros documentos, que se acostumbra escribir en pergamino, estos se sellarán con los particulares, que para el efecto se deposita-

rán en persona señalada, como lo son los cancilleres de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, aplicando á cada uno de dichos documentos el sello correspondiente á su calidad, y mudándose los sellos cada año.

Art. 64. Todas las provisiones de llamamiento y autos que se espidiesen por el tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas para darlas, deberán escribirse en papel del sello cuarto, asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente:

Art. 65. Las relaciones juradas que se presenten por las partes para dar sus cuentas, irán en papel del sello cuarto todos los pliegos que comprendan.

Art. 66. Los finiquitos ó certificaciones que de ellas se diesen, irán escritos en papel del sello cuarto si el cargo fuese de menos de 100 ducados: si fuese de 100 ducados hasta 1^o, se usará del papel del sello segundo; y si de 1^o ducados, y de ahí arriba, se extenderán en papel del sello primero.

Art. 67. Los libros de cargo encuadernados y sus manuales de cargos de pliego agujereado, el de ejecutores, el de memorias y asientos, el de receptor de alcances y los libros de alcances, y otros cualesquiera que sirvan para mas de un año, y estan formados y corren en la Contaduría mayor de cuentas, se sellarán con el sello reservado al fin de lo escrito de cada libro, para que no se pueda escribir en ellos ninguna otra partida; permitiéndose poner las necesarias adiciones y notas al márgen de las partidas ya escritas en los referidos libros. Los que se hubiesen de hacer nuevos de las clases insinuadas serán del papel sellado aplicado á los despachos de oficio, y al principio de cada uno de ellos se pondrá auto por los ministros del tribunal, en el cual se declarará el año de la formacion del libro, el sello y el número de las hojas, si fuese encuadernado, ó agujereado, de cuyos libros se usará del modo siguiente: Los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año, correrán hasta que se acabe el papel con que en el principio fueron formados, y en el año en que se concluyesen se cerrarán con el sello reservado al final de las últimas partidas en la forma dicha mas arriba, haciéndose otros del papel sellado del año en que se cerraron. Y si los libros fuesen de aquellos en que no hay inconveniente concluir cada año, se cerrarán tambien en fin del que acaba en la forma que queda dicha, formándose otros para el año siguiente con el sello que en él hubiese de correr, y pudiendo ponerse en unos y otros las notas y adiciones que se ofreciesen en la forma arriba referida.

Art. 68. Los libros de las secretarías y Contadurías del Consejo y de la Contaduría general de valores, como son el de la razon, el de relaciones y el de mercedes: y los de la escribanía mayor de Rentas, como son los de quitaciones y rentas, los de sueldos, de penas de cámara y otros cualesquiera que perteneciesen al dicho Consejo, deberán quedar en el oficio donde se originasen los despachos la copia y registro en pliegos del sello cuarto; y en cuanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen á las partes, se guardará lo dispuesto en la Real cédula

de quince de diciembre de mil seiscientos treinta y siete, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la pragmática-sancion de mil setecientos cuarenta y cuatro, y en los demas oficios donde se tomase la razon del despacho se escribirá en papel comun, como se acostumbra; entendiéndose esto mismo en todas las secretarías, Contadurías, veedurías, proveedurías, pagadurías, y otro cualquiera oficio y ejercicio de papeles que pertenecen ó dependen de los Consejos, tribunales, Juzgados, juntas, comisiones y Diputaciones del Reino, y sus ciudades; y por los dichos Consejos, juntas, tribunales, comisiones y Diputaciones se darán las órdenes necesarias para que se guarde este orden.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Comision provincial de instruccion primaria.

Habiéndose remitido por el Gobierno los títulos de maestros de D. Santiago Alvarez, D. Manuel Fernandez Perez, D. Antonio Ramos y D. Santiago Garcia podrán por sí ó por persona que les represente pasar á recoger aquellos á la secretaría de esta Comision. Leon 9 de febrero de 1845.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

*La Revista de España y del Estrangero se publicará en lo sucesivo con la denominacion de Revista de España, Indias y del Estrangero, bajo la direccion de los Sres. D. Fermin Gonzalo Moron y D. Ignacio de Ramon Carbonell; constará de 14 pliegos de buen papel ó sean 224 páginas de impresion esmerada; se admitirán suscripciones en las dependencias de la Empresa de la Sal donde se han recibido ya ejemplares del 1.^{er} número que contiene los artículos siguientes. =Reseña política de España, por D. Fermin Gonzalo Moron. =Estadística del Clero secular y regular de España por F. G. M. =De lo contencioso y administrativo en el ramo de Hacienda por D. José Posada Herrera. =Introduccion á la parte Indiana por D. Ignacio de Ramon Carbonell. =Comercio de harinas en la Isla de Cuba por I. de R. C. =Asociacion marítima colonial por I. de R. C. =El gobierno del Lord Helleborough en la India, por *** =Comunicacion entre el mar Mediterráneo y el mar Rojo, y entre el Atlántico y el Pacífico. =Fragmentos de viage. =Italia. =Roma moderna, por D. Andrés Borrego. =Del arte en Roma, por D. A. B. =Episodio de Historia contemporánea, por I. de R. C. =Crónica política de España, por F. G. M. =Crónica de Indias, por I. de R. C. =Crónica del Extrangero, por I. de R. C. =Crónica dramática, por J. E. H.*

Los precios de suscripcion en esta provincia son á 12 rs. al mes y 120 al año.